

Ética judicial

*Luciana Melograna**

Resumen

La ética judicial ha cobrado importancia en los últimos tiempos, despertando el interés de doctrinarios, gobiernos, el propio poder judicial y el público en general. A su vez, es un tema que suele ser abordado de manera fragmentada respecto a los diferentes ámbitos del quehacer judicial. En este trabajo se pretende resaltar la importancia del estudio de la ética judicial realizando un abordaje integrador de la materia, sobre todo a partir de las teorías de ética normativa.

Palabras clave: ética judicial, ética normativa, razonamiento judicial, consecuencialismo, deontologismo, ética de la virtud, códigos de ética, comportamiento judicial, reforma judicial.

Judicial Ethics

Abstract

Judicial ethics has gained relevance in the last years, raising the interest of doctrinarians, governments, the judicial branch itself and the public in general. In addition, this topic is usually approached in a piecemeal manner in connection to the different areas of judicial activities. The purpose of this work is to highlight the importance of the study of judicial ethics, making an inclusive approach to the topic, mainly based on normative ethics theories.

* Especialista en Derecho Penal (UBA), Especialista en Administración de Justicia (UBA), Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; lucianamelograna@icloud.com

Keywords: Judicial Ethics, Normative Ethics, Judicial Reasoning, Consequentialism, Deontology, Character-based ethics, Ethics codes, Judicial Behavior, Judicial Reform.

I. Introducción

Durante el último tiempo en Argentina el tema de la ética judicial ha cobrado cierta relevancia, sobre todo a partir de una revisión, basada fundamentalmente en la crítica, de la actuación del poder judicial en su conjunto, aunque centrada en la figura del juez. Si bien el poder judicial, al igual que los otros poderes del Estado, nunca ha estado exento de cierto nivel de reproche por parte de la opinión pública,¹ el embate más fuerte provino desde el sector gubernamental durante el segundo gobierno de Cristina Fernández con el envío al Congreso de seis proyectos de ley que impulsaban algunas reformas. Ese paquete de leyes, denominado “democratización de la justicia”, contenía –como su nombre lo indica– una enorme crítica ética.²

Probablemente a causa de la suerte que corrieron esas leyes, aunado a que la reforma en sí misma era insuficiente, el tema de la ética judicial siguió estando en el centro de la discusión. El planteo acerca de la necesidad de una profunda reforma pasó a integrar la agenda del actual gobierno desde sus inicios a través del programa “Justicia 2020” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Incluso, la atención se fue incrementando con el impulso en temas de transparencia del gobierno de Mauricio Macri, la envergadura que adquirieron los casos de corrupción que la justicia federal investiga, la renuncia de jueces federales y la discusión sobre el pago del impuesto a las ganancias.

La ética judicial suele ser abordada de forma fragmentada o desde los distintos ámbitos del quehacer judicial. Así, desde un punto de vista teórico

1. Desde la década del 90 el público general y los medios de comunicación han realizado críticas esporádicas al poder judicial, sobre todo vinculadas a materias como seguridad y corrupción, entre otras.

2. Podría pensarse que la idea de democratizar la justicia es una consecuencia de que, luego de la última dictadura militar, mientras los otros poderes del Estado tuvieron la necesidad de redefinir su actuación nutridos de los principios democráticos, el poder judicial se vio puesto a salvo de esa tarea con la protección que le otorgó el juicio a las Juntas.

o académico ha sido tratada por los juristas y filósofos morales en escasos trabajos y generalmente acotada al ejercicio de la función del juez en la aplicación de la ley cuando decide los casos traídos a su conocimiento. Ese mismo ámbito de la ética es el que se estudia en el posgrado de Administración de Justicia en esta universidad. Ahora bien, existe un sector más amplio de la ética judicial concerniente a la conducta del juez más globalmente considerada. Este segundo ámbito, que resulta interesante analizar a la luz de las críticas que padece el poder judicial, ha cobrado relevancia en el mundo académico y judicial durante los últimos años –no solo en Argentina– y se ha manifestado en una tendencia a dictar códigos de ética.³

El objetivo de este trabajo es plantear que, si la ética tiene un rol protagónico en las reformas que se impulsan en el poder judicial –como por lo menos declamativamente parece tener–, entonces debe ser abordada de un modo integral. Como parte central de ese abordaje se intenta delimitar y analizar los dos ámbitos de la ética judicial y estudiar las relaciones entre el ámbito más académico –en adelante, “ética del razonamiento judicial”– y el ámbito más general de la conducta de los jueces –en adelante, “ética del comportamiento”–. Aquí se pretende trasladar las teorías éticas tratadas en el estudio de la ética del razonamiento al ámbito de la ética del comportamiento judicial como parte de un tratamiento integral.

Además de destacar la importancia de los ámbitos de la ética judicial, en este trabajo se defiende, por un lado, la conveniencia del dictado de códigos de ética para el ejercicio de la función y, por otro, la necesidad de combatir la visión actual de la ética casi exclusivamente como ausencia de corrupción. Para ello, primero se realiza una reseña del marco teórico y de las teorías que dominan el campo de la teoría ética, dado que se trata de un tema de difícil abordaje por su complejidad, grado de desarrollo y profundidad. Luego se analiza la ética normativa en el campo del razonamiento judicial, tratando de señalar la relevancia que el tópico tiene en el ejercicio de la función. A continuación, se realiza una delimitación de la ética del comportamiento judicial y se destacan cuatro puntos específicos: la tendencia de codificación, la conveniencia de dictar códigos de ética, la ética normativa de

3. Un esquema diferente y más amplio de los diferentes abordajes de la ética judicial puede encontrarse en De La Torre Díaz, F. J. y Chaparro Ruiz, A. B., “Ética judicial en España”, en AA.VV., *Ética judicial*, Andruet, A. S. (dir.), Astrea, Buenos Aires, 2018.

la ética del comportamiento judicial y la necesidad de abandonar la visión ética limitada a la ausencia de corrupción. Por último, se realizan algunos comentarios finales.

II. Nociones básicas de teoría ética

La filosofía moral de tradición occidental divide la ética en tres ramas⁴ o niveles de análisis: a) la metaética, b) la ética normativa y c) la ética aplicada.

II.A. La metaética

También denominada “ética analítica”,⁵ trata de definir qué es la ética y de establecer la naturaleza de los juicios morales.⁶ Esta rama de la ética ha dado lugar a un complejo conjunto de teorías con múltiples corrientes de pensamiento, cuya principal subdivisión obedece al criterio de distinguir si los juicios éticos son descriptivos o no descriptivos. En este sentido “no son tanto teorías de ética sino sobre la ética”.⁷ Dentro de esta clasificación se encuentran teorías como el intuicionismo, el prescriptivismo, el emotivismo y el constructivismo ético.

II.B. La ética normativa

Es la parte de la ética que se ocupa de contestar a las preguntas de cómo debo actuar y qué es lo bueno y qué es lo correcto, es decir, se orienta a la conducta de los individuos. Nino afirma que es la encargada de “...formular y justificar (suponiendo que ello sea posible) juicios morales y determinar qué acciones o instituciones son buenas”.⁸ El mismo autor utiliza una clasificación de las teorías de ética normativa que es comúnmente aceptada y las divide en deontológicas y teleológicas, no sin destacar la dificultad que

4. Singer, P. (ed.), *Compendio de ética*, Alianza, Madrid, 2004.

5. Nino, C. S., *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 354.

6. Nino, C. S., *Ocho lecciones sobre ética y derecho*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2013, p. 31.

7. Singer, P. (ed.), *Compendio de ética*, Alianza, Madrid, 2004, p. 12.

8. Nino, C. S., *Introducción al análisis del derecho*, op. cit., p. 354.

presenta la clasificación al momento de establecer un criterio de distinción entre ambas.⁹ Dentro de la ética normativa las teorías más relevantes son el deontologismo, el consecuencialismo y la teoría de la virtud.¹⁰

II.B.1. Deontologismo

La teoría deontológica sostiene que existen actos que son malos en sí mismos y que debemos abstenernos de realizar, independientemente de las consecuencias que dicha abstención pueda ocasionar. De acuerdo con esta teoría, lo correcto no se define en función de lo bueno y lo correcto es anterior al bien.

El deontologismo posee un catálogo de conductas que el agente moral no debe realizar, las cuales son formuladas negativamente como prohibiciones, se interpretan de manera limitada y se relacionan siempre con el ámbito estrecho de decisión del agente.¹¹ Sin lugar a dudas, el máximo exponente del deontologismo –y quizás el más importante filósofo desde la antigüedad–¹² es Kant (1742-1804), quien defendió la idea de que las reglas morales son deberes absolutos¹³ y que la moral indica como incorrectas, sin excepciones, cierta clase de acciones. Según este autor, la obligación moral nace de una ley que nos imponemos a nosotros mismos como seres racionales y libres, y que es universalizable. Para Kant siempre hemos de determinar qué es lo correcto antes de conocer lo que es bueno,¹⁴ y jamás se debe utilizar a una persona como medio para lograr un fin determinado.

9. En *Introducción al análisis del derecho*, op. cit., p. 383, Nino utiliza esta distinción porque sostiene que es comúnmente aceptada, aunque afirma que es una sobresimplificación. En *Ocho lecciones sobre ética y derecho*, op. cit., p. 93 y ss., realiza un extenso desarrollo sobre la dificultad para esclarecer el criterio distintivo.

10. En palabras de Farrell, son las tres teorías éticas normativas que dominan el panorama de la filosofía moral. Farrell, M. D., “La ética de la función judicial”, en *La función Judicial. Ética y democracia*, Malem, J.; Orozco, J., y Vázquez, R. (comp.), Gedisa, Barcelona, 2003.

11. Davis, N., “La deontología contemporánea”, en *Compendio de ética*, Singer, P. (ed.), Alianza, Madrid, 2004, pp. 291-308.

12. O’Neill, O., “La ética kantiana”, en *Compendio de ética*, op. cit., p. 250.

13. Rachels, J., *Introducción a la filosofía moral*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 191.

14. Schneewind, I. B., “La filosofía moral moderna”, en *Compendio de ética*, Alianza, Madrid, 2004, p. 220.

II.B.2. Consecuencialismo

La ética consecuencialista se puede caracterizar como “una teoría moral en la cual lo bueno se define de manera independiente de lo correcto, y lo correcto consiste –sencillamente– en maximizar lo bueno”.¹⁵ Así, lo bueno es anterior a lo correcto; luego, dependerá de lo que cada una de las corrientes consecuencialistas –monista o pluralista–¹⁶ considere como bueno, para determinar qué es lo correcto. Como su nombre lo indica, los partidarios de esta teoría ética miran exclusivamente las consecuencias de una acción para evaluar si maximiza lo bueno, pues este procedimiento es el único que les permite saber que una acción es correcta.

Una de las teorías consecuencialistas más relevantes es el utilitarismo. En su versión clásica, enunciada por Bentham (1748-1834), el bien a maximizar es la felicidad general, a partir del cual se definen las acciones como correctas o incorrectas. Bentham enunció el “principio de utilidad”, que indica que cuando una persona se encuentra en situación de elegir entre diferentes cursos de acción, debe elegir aquel que tenga las mejores consecuencias globales para todos los afectados.¹⁷

Según Farrell, Mill (1806-1873) –discípulo de Bentham– siguió su doctrina de manera similar estableciendo que “las acciones son correctas en la medida en que tienden a promover la felicidad, e incorrectas en la medida en que tienden a producir el reverso de la felicidad”.¹⁸ En la medida en que las acciones se juzgan correctas o incorrectas exclusivamente en virtud de sus consecuencias, la teoría utilitarista maximiza la felicidad sin restricciones respecto a los medios.

15. Farrell, M. D., *Privacidad, autonomía y tolerancia*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 27.

16. Esta clasificación responde a la cantidad de bienes a maximizar. El utilitarismo es una teoría monista, que maximiza la felicidad general. Finnis, por ejemplo, desarrolla una teoría pluralista en la cual describe por lo menos siete bienes a maximizar. Moore también adhiere a un consecuencialismo pluralista. Dancy, J., “Una ética de los deberes prima facie”, en *Compendio de ética, op. cit.*, pp. 309-321.

17. Rachels, J., *Introducción a la filosofía moral*, op. cit., p. 148.

18. Farrell, M. D., *Privacidad, autonomía y tolerancia, op. cit.*, p. 31, con cita de Mill, J. S., *Utilitarianism*.

II.B.3. *Ética de la virtud*

A diferencia del deontologismo y el consecuencialismo, que son éticas del deber, la teoría de la virtud es una ética referente al carácter del sujeto moral. Las acciones del sujeto son buenas en la medida en que reflejan las virtudes personales de quien actúa. No se pone especial atención en lo que el individuo hace sino en lo que el individuo es. Si el sujeto posee carácter moral, actuará correctamente; por consiguiente, las cualidades de carácter son prioritarias a la obligación de obedecer un catálogo de deberes. Las acciones son moralmente buenas porque quien actúa es un individuo virtuoso.

La teoría de la virtud pretende describir tipos de caracteres que podemos admirar.¹⁹ En este sentido, adquiere especial relevancia el estudio de las virtudes específicas que deben estar presentes en una persona para ser considerada virtuosa, e incluso, las preguntas acerca de si existe una virtud maestra o si es realmente posible modificar el carácter.²⁰

La teoría de la virtud tiene su origen en el pensamiento moral griego. Uno de sus máximos exponentes es Aristóteles, con su obra *Ética a Nicómaco*. Rachels destaca que la concepción ética basada en las virtudes del sujeto fue abandonada con la llegada de la visión teológica de las virtudes. Luego, con la secularización de la filosofía moral, se abandonó completamente, hasta 1958 cuando Anscombe (1919-2001) escribió un artículo en el cual afirma que la filosofía moral moderna “está en bancarrota y que debemos regresar al modo de pensar de Aristóteles”.²¹ Este artículo generó que otros autores aportaran nuevos desarrollos a la teoría.²²

19. Pence, G., “La teoría de la virtud”, en *Compendio de ética*, Singer (ed.), Alianza, Madrid 2004, p. 348.

20. *Ibid.*

21. Rachels, J., *Introducción a la filosofía moral*, *op. cit.*, p. 265 y ss.

22. Por ejemplo, Foot, Murdoch, Williams, Mc Dowell, Nussbaum, MacIntyre y Slote. Actualmente Sandel defiende una postura basada en la virtud, en Sandel, M. J., *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Debate, Madrid, 2011.

II.C. La ética aplicada

En tanto parte práctica de la ética, estudia la aplicación de la ética normativa en los diferentes ámbitos de la acción humana y de las distintas disciplinas. Naturalmente, dentro de este esquema, la ética judicial forma parte de la ética aplicada.

Los tres niveles éticos descriptos –metaética, ética normativa y ética aplicada– se interrelacionan,²³ y hasta podría afirmarse que cualquier análisis ético debiera ser pensado con la cronología señalada al exponerlos, es decir, primero reflexionar qué tipo de juicios son los juicios morales, luego adoptar una teoría que sirva para establecer qué conductas son buenas y correctas, y finalmente aplicarlas a un campo de acción humano. Sin embargo, desde el punto de vista lógico, la influencia de la metaética sobre la ética normativa no es tan decisiva como sí lo es la ética normativa sobre la ética aplicada. A continuación se procura esclarecer cuál es la teoría de ética normativa que deben aplicar los jueces al decidir los casos concretos.

III. Ética del razonamiento judicial

III.A. Ética aplicada o ética diferenciada

Aguiló Regla sostiene que existen dos formas distintas de entender la ética judicial: o bien como parte integrante de la ética aplicada (tesis de la unidad), o bien como una ética diferenciada de la ética general (tesis de la dualidad).²⁴ Esta aclaración es importante porque hasta este punto del trabajo se presentó la ética judicial dentro de la tesis de la unidad, pero no es el único enfoque posible. La investigación de Aguiló Regla resulta más interesante aún porque vincula las dos formas de entender la ética judicial con dos formas de entender el derecho. Como se explica a continuación, la concepción dual de la ética podría contarse entre los elementos que contri-

23. Farrell explica de manera clara la relación entre los niveles éticos. En Farrell, M. D., “La ética de la función judicial”, *op. cit.*, p. 147 y ss.

24. Aguiló Regla, J., “Dos concepciones de la ética judicial”, en Doxa, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32 (2009), pp. 525-540, disponible en <https://bit.ly/2DojAAP> (consultado el 21/1/19).

buyen a hacer de la labor judicial una labor tan criticable para las personas en general.

El autor sostiene que actualmente se entiende el Estado de Derecho como integrado por el imperio de la ley más garantía de derechos. Aquellos que ponen énfasis en el imperio de la ley tienen una tendencia al positivismo o formalismo, y a pesar de que suelen sostener que no hay lugar para la ética en la aplicación de la ley, en realidad se guían por una ética diferenciada que apela a la moral profesional y deja de lado la moral ordinaria.²⁵ Más aún, la ética diferenciada se afirma en oposición al razonamiento moral general y con temor hacia él. Esta moral profesional diferenciada solo adquiere pleno sentido por oposición a la moral general.²⁶

Por su parte, aquellos que ponen el énfasis en la garantía de los derechos entienden que en el derecho, además de reglas, existen principios. Los principios son normas que dotan de sentido a las reglas, y estas últimas ya no se entienden como meras manifestaciones de voluntad de la autoridad que las dicta, sino como el resultado de haber ponderado los principios: “Las normas jurídicas no suministran razones autónomas; entre el derecho y la moral hay una conexión justificativa”.²⁷ Finalmente, el autor sostiene que, porque el derecho reconoce acciones y estados de cosas como valiosos o disvaliosos, la ética del juez no es más que el discurso ético general aplicado, y que el deber jurídico del juez y el deber moral del juez coinciden.

El Programa “Justicia 2020” repite una suerte de propósito-eslogan que se ha vuelto casi un mantra en la mayoría de las publicaciones de los

25. Citando a Garzón Valdés, explica: “Llamaré a esta tesis ‘la tesis de la dualidad’. Ella sostiene que hay que distinguir entre las llamadas ‘morales profesionales’ y la moral ordinaria. Aquellas son morales adquiridas, es decir, los deberes que imponen son el resultado de alguna acción que el agente mismo ha realizado creando la obligación de someterse a ellos (una promesa, un contrato, la aceptación de una designación, por ejemplo). Mientras que la moral ordinaria respondería a las características básicas de todo ser humano, la moral profesional derivaría de las notas específicas de papeles sociales determinados y permitiría la realización de acciones que, desde el punto de vista de la moral ordinaria, quedarían prohibidas”. Aguiló Regla, “Dos concepciones...”, *op. cit.*, p. 533.

26. *Ibid.*, p. 535.

27. *Ibid.*, p. 536, con cita de Nino, C. S., *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 140-141.

poderes judiciales: la necesidad de construir una “justicia cercana”.²⁸ Podría afirmarse que una de las características que hizo de la justicia un poder “lejano” a la comunidad y poco transparente es la de haber mantenido durante años lo que Aguiló Regla pone de manifiesto: una ética diferenciada de la ética general vinculada al formalismo jurídico. En la medida en que las decisiones judiciales son más difíciles de entender para el público general, los jueces desarrollan técnicas escritas cada día más enrevesadas para, intencionadamente o no, quedar algo a salvo de las críticas cuando una decisión resulta insostenible a la luz de la ética general.

Como forma de construir esa “justicia cercana” a los ciudadanos o, mejor aún, a los habitantes, parece necesario primero transitar el camino marcado por autores como Aguiló Regla o Atienza²⁹ y hacer un esfuerzo por compatibilizar la ética general con el denominado “problema de la moralidad del rol”.³⁰

III.B. Ética normativa en el razonamiento judicial

En un difundido trabajo, Farrell³¹ se ocupa de dilucidar qué teoría de ética normativa debe regir la actividad de los jueces. Este autor defiende, funda-

28. En numerosas publicaciones se afirma lo siguiente: “Justicia 2020 es un espacio de diálogo institucional y ciudadano para construir una justicia cercana, moderna, transparente e independiente”. Por ejemplo, en Chayer, H. M., Garsco, M. A. (coords.), *Datos abiertos, ética y transparencia: instituciones transparentes en Justicia 2020*, Eudeba, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2018. En el sitio web <https://bit.ly/2qYqiZT>, en la página de inicio se lee: “Una justicia cercana a la comunidad, moderna, transparente e independiente”. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad informa en su página web <https://bit.ly/2RuVmZJ>, en el apartado Acceso a la Justicia, la existencia de ocho programas creados con el propósito de “acercar la justicia a los ciudadanos”.

29. Aguiló Regla, J., “Dos concepciones...”, *op. cit.* Atienza, M., “Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces?”, en *Jueces para la democracia*, 46 (2003), p. 44: “La ética judicial no puede, sin embargo, ser distinta a las otras éticas, puesto que la ética es única y es última”.

30. Amaya Navarro, M. A., *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, disponible en <https://bit.ly/2FPyJgn> (consultado el 21/1/19).

31. Farrell, M. D., “La ética de la función judicial”, *op. cit.* Este trabajo es extensamente citado y analizado a continuación por su relevancia y utilidad como punto de partida.

mentalmente, dos ideas: que la ética normativa aplicable a la función judicial es principalmente la deontológica; y que existen dos tipos de casos en los que considera que los jueces deben aplicar la ética consecuencialista, los conflictos entre derechos constitucionales y aquellos en los que la aplicación de la ley generaría consecuencias muy graves. En los siguientes párrafos se realiza una síntesis de su argumentación y se señalan algunas observaciones.

En primer lugar, Farrell se encarga de descartar la posibilidad de aplicación de la ética de la virtud, afirmando que si el juez virtuoso es aquel que dicta sentencias justas, entonces es lógico que el criterio para juzgar la justicia de una sentencia deba ser independiente. Sobre este punto se vuelve más adelante.

En segundo lugar, afirma que, por lo menos en países con constituciones como la nuestra que incluyen catálogos de derechos, la teoría ética que se aplica a la función judicial es el deontologismo. En este sentido, sostiene que al juez no se le pide que al aplicar la ley lleve a cabo el mejor estado de cosas posible o que maximice la felicidad, sino que se le exige que “haga respetar los derechos en juego, sea cual fuere la felicidad que se derive de ello”.³² En principio, la evaluación de las consecuencias se supone tarea del legislador y no del juez. “El modo –esto es, el respeto de los derechos– tiene más importancia que la felicidad misma”,³³ por cuya razón descarta el consecuencialismo como teoría ética dominante.

Farrell expone dos ejemplos tomados de Dworkin para mostrar la imposibilidad de atender a las consecuencias de ciertos actos o restricciones cuando hay en juego derechos en sentido fuerte –constitucionales–. Así, en un caso de libertad de expresión no podría nunca apelarse a consideraciones consecuencialistas:

...sería incorrecto perseguir la felicidad por medio de la censura de la prensa ya que ello implicaría una violación de derechos. La constitución, al consagrar el derecho a la libertad de expresión, coloca la incorrección de censurar a la prensa en un nivel jerárquicamente superior al de la persecución de la felicidad.³⁴

32. *Ibid.*, p. 152.

33. *Ibid.*, p. 152.

34. *Ibid.*, p. 152.

Sin embargo, en otros casos, como la restricción de circulación de automovilistas en una avenida, la fundamentación de utilidad podría ser suficiente. Así, a partir de la identificación de los derechos en juego, sostiene que existen dos tipos de casos que pueden presentarse: primarios y secundarios. Los casos primarios son aquellos en los que las consideraciones de utilidad no pueden fundamentar la restricción del derecho, mientras que los secundarios son aquellos en los que la utilidad es suficiente como justificación. Luego, cierra la explicación con esta suerte de conclusión:

De modo que lo que Dworkin muestra, con toda claridad, es esto: los derechos son cartas de triunfo. ¿Y sobre qué triunfan los derechos? Precisamente sobre las consideraciones de utilidad. Para dejar de lado un derecho no basta con mostrar que este desplazamiento del derecho produce un estado de cosas tal que contenga más felicidad. El juez debe hacer respetar los derechos, no preocuparse por consideraciones de utilidad.³⁵

Ahora bien, esta distinción entre casos primarios y secundarios no resulta tan clara. Hay dos cuestiones en la explicación de Farrell que corresponde observar. Por un lado, el capítulo de Dworkin que utiliza para su argumentación está referido a las políticas legislativas o ejecutivas. Los derechos son “cartas de triunfo” sobre el gobierno, es decir, que los derechos en sentido fuerte –constitucionalizados– limitan las potestades del gobierno. Farrell traslada esta idea a la actividad del juez y, naturalmente, los derechos constitucionales también limitan la actividad del juez. De ahí que el control de constitucionalidad se ejerza sobre los otros poderes, pero también sobre los actos y decisiones judiciales. Sin embargo, el segundo ejemplo sobre la restricción vehicular es directamente de potestad legislativa o ejecutiva, lo que trae aparejado que no se sepa con certeza cuáles son los casos secundarios que se le presentan al juez –si es que se le presentan–.³⁶ En los casos primarios, el juez debe hacer respetar los derechos en juego; ¿y en los

35. *Ibid.*, p. 153.

36. No queda del todo claro si utiliza la clasificación solo para explicar la teoría de Dworkin sobre restricciones a los derechos, o si al juez también se le presentan casos secundarios. De cualquier modo, al juez no solo se le presentan casos que involucran derechos constitucionales.

secundarios? Farrell solo se limita a explicar que las consideraciones de utilidad son legítimas, y que el juez solo se ocupa de casos concretos.

Es importante tener en cuenta, asimismo, que el sistema constitucional argentino posee un catálogo de derechos en sentido fuerte muy amplio, lo que deja abierta la posibilidad a que la mayoría de los casos pueda reinterpretarse como un caso primario.³⁷ La clasificación de Farrell, además de poco clara, tampoco resulta fructífera como se pretende, pues en un incipiente análisis de los diferentes casos se detectan muchos conflictos judicializados que contienen más de un derecho en juego.

Al abordar el carácter agregativo de las teorías de ética normativa, Nino señala que las teorías que establecen un umbral para las compensaciones –los derechos– implican siempre un cálculo de importancia de bienes y, cuando el conflicto es entre derechos, deriva en una teoría de tipo utilitarista.³⁸ Ahora bien, este autor plantea que el conflicto de derechos es más común de lo que parece:

...tenemos que olvidarnos de los derechos como umbrales: lo que importa en definitiva son los bienes que esos derechos protegen. Y si ese conflicto se produce de forma permanente, entonces los derechos dejan de ser un recurso importante en nuestra teoría moral.³⁹

En efecto, el conflicto entre derechos no es tan ocasional como se pretende, sobre todo luego de la reforma constitucional. Esto torna un tanto confusa la distinción entre casos primarios y secundarios.

En otro orden, cabría la posibilidad de pensar en un consecuencialismo con restricciones indirectas, como el que describe Nozick.⁴⁰ Es lo que Farrell

37. Incluso podría pensarse en el supuesto de la restricción vehicular como un caso primario, por ejemplo, si los vecinos presentaran ante el juez un amparo para solicitar que se deje sin efecto la medida alegando que se viola su derecho al libre tránsito.

38. En esto coincide con Farrell.

39. Nino, C. S., *Ocho lecciones...*, *op. cit.*, p. 99.

40. Nozick, R., *Anarquía, Estado y utopía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, p. 40 y ss.

denomina “consecuencialismo de derechos”,⁴¹ que descarta correctamente en tanto no constituye otra cosa que deontologismo. Las restricciones indirectas son restricciones deontológicas y el consecuencialismo no acepta restricciones en la consecución de su fin.⁴²

La última parte del trabajo Farrell se dedica a explicar que, ante un conflicto de derechos constitucionales o en casos en los cuales el respeto del derecho trae aparejadas consecuencias graves o desastrosas,⁴³ el juez debe seguir la ética consecuencialista y considerar razones de utilidad. Esta aplicación rige solo excepcionalmente.

En definitiva, aquí se coincide con lo que Farrell pone de manifiesto en su artículo: la teoría ética que el juez debe aplicar en el razonamiento jurídico es la deontológica. La razón fundamental para que el consecuencialismo no pueda aplicarse como regla general reside en que es una teoría de ética normativa que no impone restricciones a la consecución de los fines.

El deontologismo traza límites normativos a la competencia del decisor,⁴⁴ y esa es la característica más relevante para el razonamiento judicial. Esa misma característica es la que hace que la teoría deontológica resulte tan atractiva en relación con la figura del juez, que se supone un funcionario público que debe respeto a la ley, incluso en los modelos más alejados del formalismo. El utilitarismo es una teoría que, tal como destaca Farrell,

41. Farrell, M., “La ética de la función judicial”, *op. cit.*, p. 154 y ss.

42. Al final del trabajo, Farrell afirma: “Si los derechos cuentan como restricciones a la persecución de la felicidad, no constituyen un fin a ser maximizado, por lo cual no es admisible un consecuencialismo de derechos. Por lo tanto, el juez no está autorizado a convalidar la violación de un derecho con el argumento de que –como resultado de esa violación– será respetado un número mayor de derechos”. Farrell, M., *Ibid.*, p. 161. Al respecto vale señalar, en primer lugar, que comete el mismo error que criticó en el texto de Nozick, pues si la felicidad es el fin y los derechos la restricción, entonces es “utilitarismo de derechos” y no “consecuencialismo”. En segundo lugar, quizás pueda pensarse en un consecuencialismo de derechos con derechos como restricciones; y maximizar derechos sin violarlos. Esta posibilidad dependería también de la definición de consecuencialismo, dado que, en la medida en que la ausencia de restricciones a la consecución del fin sea una característica definitoria, entonces eso no será posible.

43. Farrell los ejemplifica con los fallos de la CSJN “Peralta” (313:1513) y “Smith” (325:28).

44. Barragán, J., “La estructura de justificación de los sistemas éticos y las decisiones públicas”, en *Isonomía* 7 (octubre de 1997), p. 134, disponible en <https://bit.ly/2W78Eim> (consultado el 21/1/19).

se adecua mejor a la actividad legislativa; casualmente la obra de Bentham se titula *Principles of morals and legislation*. Sin embargo, incluso como teoría legislativa y de políticas públicas requiere de correcciones a fin de justificar y legitimar tanto los medios como los fines.⁴⁵

Para finalizar este punto, cabe agregar algo que, si bien es una materia cuyo análisis excede este trabajo, resulta necesario para dar un panorama más adecuado sobre la complejidad de la ética normativa en el razonamiento judicial y, además, para demostrar la relevancia que el ámbito del razonamiento tiene en relación con la ética judicial. En la práctica, el juez posee una discrecionalidad considerable.⁴⁶ La aplicación de la ley se encuentra precedida por su interpretación, actividad que dista de ser precisa y metódica. Existen estudios que dan cuenta de la variedad de criterios que se utilizan en un mismo tribunal sin justificar la elección de uno sobre otro.⁴⁷ A su vez, en la argumentación suelen filtrarse recursos retóricos que le permiten una amplia gama de posibilidades respecto a la decisión que adoptará.⁴⁸

45. La doctrina del poder de policía es un ejemplo de las limitaciones que se deben adicionar a la consecución de la felicidad o bienestar general. Ver, por ejemplo, Ekmekdjian, M. Á., *Manual de la Constitución argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 271 y ss. El propio Mill desarrolla principios que podrían considerarse restricciones deontológicas en Mill, J. S., *Sobre la libertad*, Tecnos, España, 2017.

46. Posner sostiene que es mucho lo que se les permite a los jueces en la actualidad. Ilustra este espacio de discrecionalidad a través del cambio operado en la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense a partir del reemplazo de un juez conservador por otro ultraconservador, y se pregunta: “Si un cambio en los jueces trae aparejado un cambio en el derecho, entonces no está claro siquiera qué es el derecho”. En Posner, R. A., *Cómo deciden los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 11 y ss. Si bien el autor escribe sobre el *common law*, sus conclusiones son trasladables a nuestro sistema jurídico.

47. Sagüés, N. P., “Interpretación constitucional y alquimia interpretativa. (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”, en *Revista de Derecho Procesal Constitucional*, 1, 2004, pp. 151-170, disponible en <https://bit.ly/2DvdtLa> (consultado el 23/1/19). Gargarella, R., *De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema argentina*, disponible en <https://bit.ly/2DsmJ2S> (consultado el 22/1/19).

48. Si bien está claro que la retórica es lo contrario a la argumentación, o es por lo menos una forma de argumentar deficiente para el derecho, lo cierto es que con la práctica los jueces adquieren una gran habilidad para presentar argumentos retóricos difíciles de distinguir de las buenas razones. En este sentido, incluso previo a la reforma constitucional de 1994, Nino afirmaba “...que el cuerpo judicial tiene a su alcance un admirable complejo

Adicionalmente, la incorporación al sistema jurídico de pautas y principios y la consiguiente constitucionalización del derecho⁴⁹ ha generado un espacio aún mayor para la interpretación y la argumentación. En este contexto, la reflexión ética en el ámbito del razonamiento judicial puede contribuir a construir marcos teóricos que aporten riqueza conceptual y mejoren la calidad y previsibilidad de las decisiones.⁵⁰

Retomando la idea de Aguiló Regla ya destacada, es posible afirmar que el ordenamiento jurídico es un campo de tensiones.⁵¹ Hay tensión entre el imperio de la ley y la garantía de derechos, y también hay tensión entre deontologismo y consecuencialismo y los diferentes modelos de juez posibles, sobre todo puesta de manifiesto con los cambios en el derecho y el rol del juez. En este sentido, quizás la diferenciación entre reglas y principios sea el intento más acabado por traducir esa tensión en una teoría jurídica.

IV. La ética del comportamiento judicial

En la introducción se mencionó que la ética judicial es usualmente estudiada desde dos diferentes ámbitos. El primero de ellos –el del razonamiento judicial– fue tratado en el punto anterior. En función del desarrollo realizado, se puede ya sostener que se trata de un ámbito de la ética judicial

de presupuestos y técnicas de argumentación suministrados por la ‘ciencia jurídica’, que le permite cumplir la función de reelaborar las normas generales y, al mismo tiempo, hacerlo en forma no manifiesta”. Nino, C. S., *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 305.

49. Böhmer, M., “La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina”, en *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, estado y actores en la política argentina*, Acuña, C. H. (comp.), Siglo XXI, Buenos Aires, 2013, pp. 157-208, disponible en <https://bit.ly/2HpeMPV> (consultado el 22/1/19).

50. De esta opinión, por ejemplo, Vigo, R. L., “Ética judicial e interpretación jurídica”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29 (2006), pp. 273-294.

51. Alexy resalta que la tensión existe entre principios, no entre reglas. Los conflictos entre reglas se solucionan anulando una regla, mientras que los conflictos entre principios generan una tensión que debe solucionarse a través de la ponderación. Alexy, R., “Sistema jurídicos, principios jurídicos y razón práctica”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5 (1988), pp. 139-151, disponible en <https://bit.ly/2T2Kkwe> (consultado el 22/1/19).

complejo que involucra temas específicos que han sido estudiados tradicionalmente por la filosofía jurídica y cuya importancia dentro de la ética es nuclear.

Corresponde estudiar ahora el segundo ámbito, que es el de la conducta del juez considerada de un modo más global, esto es, su comportamiento general. Este comportamiento general puede, a su vez, referirse a la conducta del juez en ejercicio de su función, o bien a su conducta pública por fuera de esta. Desde luego, dentro del ámbito funcional se incluye el trato que un juez debe dispensar a los abogados, a colegas, a las partes, a sus dependientes y al público, y ciertos principios que deben guiar su conducta en el ejercicio de sus funciones.

En el ámbito no funcional corresponde abarcar el comportamiento del juez por fuera del ejercicio de su función, pero siempre dentro de la esfera pública. En este ámbito es relevante cualquier conducta pública, desde las más relacionadas con su función, como podrían ser la participación en ámbitos académicos o en procedimientos de selección, ya sea como concursante o jurado (se espera que el juez ideal no cometa plagio ni haga trampas en los concursos, por ejemplo), hasta cualquier conducta pública imaginable (se espera que el juez ideal no insulte al mozo cuando le trae la comida fría, ni le grite a los controladores de faltas cuando le labran una multa, por ejemplo). En la conducta no funcional, naturalmente, los requerimientos éticos deberían ser más intensos respecto de comportamientos que comprometan los principios enunciados en los códigos de ética vinculados específicamente a la función (imparcialidad, independencia, motivación), y más distendidos en el resto (cortesía, integridad, sobriedad).

En este análisis de la conducta pública es importante elaborar criterios que den cuenta de la delimitación entre la conducta pública del juez y su esfera privada, que es aquella exenta de control ético. Esta imprescindible tarea es, quizás, la más delicada de llevar adelante dentro de la ética del comportamiento judicial. Al respecto Malem Seña afirma que la intimidad de los jueces es inferior a la del resto de los ciudadanos, y que existen intromisiones autorizadas en lo que para un ciudadano común sería “vida privada”, en tanto estas se vinculen directamente con los principios rectores de la actividad judicial.⁵² Este ámbito del comportamiento judicial es

52. Malem Seña, J. F., “La vida privada de los jueces”, en *La función judicial. Ética y*

el regulado clásicamente a través de los códigos de ética que, como ya se destacó, en los últimos tiempos han ido cobrando relevancia en el mundo académico y judicial.

Ahora bien, si “la moral es, *como mínimo*, el esfuerzo de guiar nuestra conducta por razones –esto es, hacer aquello para lo que hay las mejores razones– al tiempo que damos igual peso a los intereses de cada persona que se verá afectada por lo que hagamos”,⁵³ está claro que toda la conducta humana es competencia de la ética (o moral).⁵⁴ Por lo tanto, corresponde precisar algunas cuestiones respecto a las regulaciones que deberían incluirse en los códigos de ética, porque, a pesar de que toda la conducta pública⁵⁵ del juez es dominio de la ética, conforme al criterio que se adopta en el presente trabajo no toda su conducta debería regularse en los códigos de deontología judicial.

En tanto la gran mayoría de los códigos de ética no prevén sanciones, solo son dominio de este ámbito de la ética judicial aquellas conductas que no constituyan al mismo tiempo causales de remoción, delitos o infracciones a los reglamentos disciplinarios. Los códigos de ética contienen normas ideales,⁵⁶ en el sentido de que indican un ideal de excelencia y, por ello, promueven una conducta que va más allá de lo debido en términos jurídicos.

democracia, op. cit., pp. 163-179. Entre los puntos interesantes que señala se encuentra el de la salud física y psíquica del juez y la ausencia de mecanismos de control al respecto luego del nombramiento. De existir mecanismos institucionales de control, en Argentina se hubieran evitado destituciones, que tanto impactan en la opinión pública. Por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires el caso de la jueza Parrilli, quien fue destituida por un exabrupto en público que evidenciaba la ausencia de salud psíquica para desempeñar la función. Ver noticia en <https://bit.ly/2FK1DPO> (consultado el 23/1/19). En la justicia civil nacional se analiza la posibilidad de destituir a una jueza que se encuentra desde hace un año en estado de coma <https://bit.ly/2DvB8vf> (consultado el 23/1/19).

53. Rachels, J., *Introducción a la filosofía moral*, op. cit., p. 37. El autor realiza una definición de la moral a partir de los elementos comunes en la mayoría de las corrientes filosóficas morales, por eso aclara *como mínimo* (cursiva agregada).

54. En este trabajo se utilizan ambos conceptos como sinónimos.

55. Se incluyen en la denominación de “conducta pública” las intromisiones en la vida privada autorizadas en función del rol, en relación con los tres principios básicos: imparcialidad, independencia y motivación.

56. Atienza, M., “Ética de jueces y fiscales”, en AA.VV., *Ética judicial*, Andruet, A. S. (dir.), Astrea, Buenos Aires, 2018. En la p. 34 y ss. se desarrollan las normas éticas como ideales de excelencia.

Desde luego, como ya se destacó, los delitos y las infracciones a los regímenes disciplinarios atentan contra la moral, por lo cual es común encontrar prescripciones en las leyes que se superponen con las normas ideales. Los incipientes códigos de ética procuran llenar un vacío erigiéndose como guía de conducta en aquellos casos en los que el juez no tiene una prescripción legal y se pregunta qué haría un juez sobresaliente.

En resumen, la ética del comportamiento judicial se encuentra regulada tanto jurídicamente en normas constitucionales, penales, procesales y en los regímenes disciplinarios, como moralmente en los códigos de ética. La relevancia de los códigos de ética radica en que ofrecen pautas de comportamiento que van más allá de lo meramente debido, es decir, en casos en los que el juez tiene libertad para actuar. Los códigos de ética, entonces, tratarían la materia puramente ética y no la ilícita.

IV.A. La tendencia de codificación

Como lo destaca Atienza,⁵⁷ los primeros códigos de ética judicial surgieron en la década del 70 del siglo pasado en el mundo anglosajón, como corolario del auge de las profesiones en general y sus reglamentaciones. Naciones Unidas ha dictado los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985) y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002). Por su parte, la Unión Nacional de Magistrados dictó en 1999 el Estatuto Universal del Juez. Dejando de lado Europa y América, en el resto del mundo son relativamente pocos los países que poseen códigos de ética judicial.

En Europa existen documentos regionales como la Carta de los Jueces en Europa (1990) y la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados (1998). Han dictado códigos de ética judicial países como Portugal (2009), Francia (2010), España (2016), Reino Unido y Gales (2003), Italia (1994), Escocia y Rusia.⁵⁸ También lo han hecho la mayoría de los países del Este, por ejemplo, Azerbaiyán, Estonia, Georgia, Kosovo,

57. *Ibid.*, p. 30.

58. Roos, S. R. y Woischnik, J., *Códigos de ética judicial. Un estudio comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Konrad Adenauer, Uruguay, disponible en <https://bit.ly/2U3fjZ8> (consultado el 22/1/19).

Lituania, Moldavia, Eslovenia, Eslovaquia, República Checa, Ucrania, Macedonia y Bulgaria.⁵⁹

En el 2006 en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana se aprobó el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Ese código fue reformado en el 2014 en la XVII reunión plenaria de la Cumbre. Por su parte, en América los países que han dictado códigos de ética son Canadá (1998), Estados Unidos⁶⁰ (1973), México (2006), Belice, Panamá (2008), República Dominicana (2000), Honduras (1993), El Salvador (2013), Guatemala (2001), Costa Rica (2000), Puerto Rico (1970), Colombia, Venezuela (2003), Paraguay (2005), Perú (2004) y Chile (2003).

En Argentina la tendencia de codificación aún no ha logrado replicarse. Pocas provincias tienen codificación: Córdoba (2004), Formosa (1998), Santa Fe (2002), Corrientes (1998) y Santiago del Estero (1998). Se ha de destacar que estos códigos no fueron redactados exclusivamente para el juez, sino que se aplican a magistrados y funcionarios del poder judicial.

No existe un código a nivel nacional ni tampoco en la Ciudad de Buenos Aires, aunque algunas disposiciones del tenor de las contenidas en los códigos de ética se encuentran en la Ley nacional 25.188⁶¹ y en la Ley 4.895 de la Ciudad de Buenos Aires. Estas leyes del ejercicio de la función pública, si bien contienen principios que deben guiar el actuar de los funcionarios públicos en general, no pueden ser equiparadas a los códigos de ética, en primer lugar, porque al ser leyes imponen sanciones al incumplimiento de las obligaciones establecidas. En segundo lugar porque, tal como se destaca luego, una parte importante de la ética del comportamiento como aquí se la presenta se encuentra vinculada a que sean los propios jueces quienes discutan y se pongan de acuerdo respecto a las disposiciones contenidas en los códigos. Por último, porque tienen el problema ya destacado en la introducción, al presentar una visión de la ética casi exclusivamente como ausencia

59. *Ibid.*, p. 33.

60. En Estados Unidos incluso existen algunos códigos de ética para los poderes ejecutivo y legislativo. Un ejemplo es el código de ética del senado de Tennessee, en Thompson, D. F., *La ética política y el ejercicio de cargos públicos*, Gedisa, México, 1999, p. 21.

61. Esta ley, consecuencia de la obligación impuesta constitucionalmente en 1994 en el art. 36, fue limitada en su alcance por la CSJN para el Poder Judicial a través de la Acordada N°1 del 2000.

de corrupción. Por eso incluyen artículos en los que se limitan a recordar la obligatoriedad de no cometer delitos en el ejercicio de la función.⁶²

En la actualidad la discusión más profunda en torno a la ética judicial se está generando en el marco del Programa “Justicia 2020”, dentro del “Eje Justicia y Comunidad”. Como parte de las actividades e iniciativas de este eje, se plantea la conveniencia de dictar un código de ética a nivel nacional, aunque todavía no se concretó entre las iniciativas que se llevan adelante.⁶³ A su vez, dentro del mismo eje de trabajo se redactaron materiales teóricos para el aprendizaje y la enseñanza de la ética judicial, aunque por el momento el único ejemplar publicado es aquel enfocado en la ética del abogado. También se difunden contenidos sobre la relevancia de la rendición de cuentas en el Poder Judicial.

En líneas generales, puede afirmarse que la mayoría de los códigos de ética iberoamericanos poseen un tipo de regulación similar al Código Iberoamericano de Ética Judicial, inspirados en el trabajo realizado progresivamente por la Cumbre Judicial Iberoamericana. Por un lado, destacan los principios éticos que deben regir el comportamiento judicial y establecen algunos comportamientos indebidos vinculados a cada principio. Por el otro, crean tribunales o comités éticos, que no aplican sanciones sino llamados de atención.⁶⁴

El Código Iberoamericano establece trece principios que deben guiar la conducta del juez: independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional. De estos trece principios los tres primeros son los que se repiten en prácticamente todos los códigos de deontología judicial y que han recibido mayor atención por parte de la doctrina.⁶⁵

62. Por ejemplo, el art. 2, inc. d) de la Ley 25.188 establece la obligatoriedad de “no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven de ello”.

63. Fuente de información sitio web <https://bit.ly/2qYqiZT> y <https://bit.ly/2CFsBE4> (consultado el 22/1/19).

64. Por supuesto que, en caso de verificarse una falta disciplinaria o un delito, deben comunicarlo al órgano competente para juzgarlo. Así, el Código de Ética de Córdoba prevé, en el art. 5.1, la comunicación al Tribunal Superior de Justicia de la provincia.

65. Atienza, M., “Ética judicial...”, op. cit. p. 44. Un desarrollo de los principios en Aguiló

El código creó la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, cuyas funciones principales son asesorar y facilitar la discusión, la difusión y el desarrollo de la ética judicial. Una de sus herramientas más valiosas es la de resolver consultas sobre comportamientos formulados de forma abstracta.

IV.B. La conveniencia de dictar códigos de ética

Existen diversas razones para afirmar la conveniencia del dictado de un código de ética. Atienza señala tres básicas, afirmando que sirven para que los jueces reflexionen sobre su propia práctica; para explicar ciertos criterios que, de hecho, inspiran esa práctica y la orientan; y para facilitar a terceros la crítica justificada de la profesión judicial.⁶⁶ El Código Iberoamericano de Ética Judicial,⁶⁷ en su exposición de motivos, apunta buenas razones que sustentan el dictado de los códigos, mayormente derivaciones de las tres indicadas por Atienza.

En primer lugar, promueve el dictado de códigos de ética en ámbitos y jurisdicciones en las que aún no existe. Esta finalidad, tal como quedó demostrado, todavía no se ha plasmado en Argentina.

En segundo lugar, pone de manifiesto el compromiso institucional con la excelencia y promueve el fortalecimiento de la legitimación del poder judicial. En la medida en que el compromiso sea genuino, esta es una de las razones que podrían resultar más funcionales al Poder Judicial argentino, en atención al reclamo que actualmente le es dirigido.⁶⁸ Al respecto establece lo siguiente:

Regla, J., “Imparcialidad y concepciones del derecho”, en *Jurídicas*, vol. 6, 2, 2009, pp. 27-44, disponible en <https://bit.ly/2MpupWc> (consultado el 23/1/19); “De nuevo sobre ‘Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica’”, en *Jueces para la democracia* 46 (2003), disponible en <https://bit.ly/2S4JvG3> (consultado el 23/1/19); “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho*, 6 (1997), pp. 71-79, disponible en <https://bit.ly/2U5Rsbo> (consultado el 23/1/19).

66. Atienza, M., “Ética judicial...”, *op. cit.*, p. 45.

67. Reformado el 2 de abril de 2014.

68. Böhmer señala que la construcción de legitimidad ha sido motivo de desvelos de las diversas composiciones de la CSJN desde 1983. Böhmer, M., “La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina”, *op. cit.*, p. 4 y ss.

La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido.

En tercer lugar, es un instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales y fomenta la reflexión por parte de los propios jueces y de los terceros. Este punto es también especialmente relevante para Argentina, pues existen numerosas prácticas judiciales arraigadas que se encuentran entre las que un código de ética podría incluir como indebidas y que podrían ser repensadas a partir de su discusión entre los actores judiciales. Uno de los casos paradigmáticos son las audiencias que los jueces otorgan a las partes y sus abogados, práctica frecuente en los tribunales y que, pensada a la luz de la excelencia judicial, parece claramente nociva. En este sentido, el Código Iberoamericano directamente prohíbe esta conducta específica en el artículo 15, capítulo II, que trata sobre la imparcialidad.

Existen muchas conductas que podrían ser analizadas entre los actores judiciales para definir el ideal que se espera del juez, las cuales actualmente no se encuentran reguladas en la mayoría de las jurisdicciones. En ese sentido, sería interesante analizar el comportamiento de los jueces y las redes sociales, por ejemplo, o la información que los jueces deberían brindar sobre procesos en trámite en los cuales los medios de comunicación y los habitantes tienen gran interés. En estos supuestos cobran especial relevancia los tribunales o comités de ética que la mayoría de los códigos crean, al otorgar la posibilidad de discutir este tipo de casos abstractos.

En cuarto lugar, el dictado de códigos de ética puede operar como fortalecedor de la voluntad del juez, sobre todo en aquellos supuestos en los que el código indica claramente que una conducta es indebida.

Por último, proporciona a terceros, ya sean estos operadores judiciales, público general o medios de comunicación, criterios objetivos y claros para evaluar éticamente la conducta del juez.

Los códigos de ética han sido muy criticados por los propios jueces y un sector de la doctrina que sostiene que en la práctica no tienen ninguna utilidad, al carecer de obligatoriedad, y que las previsiones legales son las que indican los deberes del juez.⁶⁹ Sin embargo, expuestas las razones para su dictado, aun cuando algunas de ellas no tengan el efecto previsto, es prácticamente imposible pensar que ninguna de todas las razones lo tenga.

Para evaluar la conveniencia del dictado de los códigos, se debe tener presente a quiénes están dirigidos. Como normas ideales que son, se encuentran dirigidos al juez que pretende comportarse conforme a los estándares de excelencia. Por supuesto, el juez corrupto –“monstruo moral” aristotélico–, que comete delitos en el ejercicio de su función no tiene ningún respeto por las reglas de comportamiento estipuladas en un código de ética, pero la función de un código de ética no es combatir la corrupción.

Si las razones expuestas son válidas en países como España, Francia o Reino Unido, donde el poder judicial goza del crédito y la estima de los habitantes, en Argentina, donde el Poder Judicial vive una crisis de legitimidad,⁷⁰ y en el contexto de un clima reformista, el rol que pueden cumplir es aún más provechoso.

IV.C. La ética normativa de la ética del comportamiento

Una primera lectura de las disposiciones generalmente incluidas en los códigos de ética iberoamericanos conduce a la conclusión preliminar de que se ha encontrado el lugar de la ética de la virtud en la ética judicial. Los principios éticos descritos en los códigos de ética pueden ser entendidos como virtudes judiciales. Y, si la moral es el esfuerzo de guiar nuestra conducta por razones,⁷¹ entonces pareciera que existen sobradas razones para exigir y fomentar determinadas virtudes en los jueces.

69. Atienza, M., “Ética de jueces y fiscales”, *op. cit.*, p. 30 y ss. Destaca que en España algunos jueces mostraban resistencia porque vinculaban con el franquismo el discurso sobre las virtudes judiciales y sobre la moralidad del juez.

70. Ver noticia en <https://clar.in/2AKqDUr> (consultado el 28/1/19). Un panorama más global ver <https://bit.ly/2B7SAEu> (consultado el 31/1/19).

71. Definición mínima de Rachels, J., ya citada.

Ahora bien, en este punto cabe retomar el hilo de la discusión puesta de relieve en el apartado II de este trabajo, donde se citó a Farrell. Este autor, en un solo párrafo, descarta la ética de la virtud como teoría de ética normativa que pueda aplicarse a la ética judicial en el ámbito del razonamiento.

A continuación, se destacan tres puntos relacionados con la ética de la virtud. El primero se refiere a cómo debe entenderse conceptualmente; el segundo, que esta puede tener un espacio en la ética del razonamiento judicial; y el tercero, que la ética de la virtud tiene un lugar preponderante en la ética del comportamiento y, más específicamente, en las regulaciones de los códigos de ética. Analizando la conceptualización de la ética de la virtud, lo primero destacable es que la caracterización realizada por Farrell pareciera, cuanto menos, algo extrema:

Voy a descartar desde un comienzo a la ética de la virtud como una teoría que pueda aplicarse en el campo de la función judicial. (En realidad, Platón dio por tierra con la afirmación anterior con un argumento decisivo que proporcionó en el Eutifrón: ciertas cosas no son buenas porque las quieren los dioses, sino que los dioses las quieren justamente porque son buenas.) En este ámbito los deberes cuentan decisivamente, y el juez virtuoso es –sencillamente– aquel juez que cumple mejor con los deberes morales. No es que una sentencia sea justa porque la dicta un juez virtuoso, al contrario: un juez es virtuoso porque dicta sentencias justas, lo que indica que debe existir algún criterio independiente para juzgar la justicia de las decisiones judiciales...⁷²

Farrell plantea una ruptura entre la virtud como principio y la virtud como característica específica del carácter del juez. La adscripción a una ética de la virtud requiere primero una tarea de definición de virtudes y de descripción de estas⁷³ –cuestión que zanján en alguna medida los códigos de ética–. De modo que, si el juez es virtuoso, en el ejemplo puesto por Farrell posee la virtud de la justicia, entonces seguramente sea una característica habitual de sus sentencias el ser justas. La teoría de la virtud no

72. Farrell, M. D., “La ética de la función judicial”, *op. cit.*, p. 150.

73. Rachels, J., Introducción a la filosofía moral, *op. cit.*, p. 267.

necesariamente sostiene que una sentencia sea justa porque el juez que la dicta sea justo o virtuoso.⁷⁴ Al contrario, el juez es virtuoso porque posee determinadas virtudes necesarias para ser un buen juez. El criterio independiente para juzgar la virtud de las decisiones judiciales son las virtudes entendidas como principios de la práctica judicial.

Probablemente el significado y el alcance que Farrell le otorga a la teoría de la virtud sea en cierto sentido correcto, porque si se entienden las virtudes como principios,⁷⁵ como buenos valores que deben guiar la conducta de los hombres y de los jueces, entonces la ética de la virtud se acerca bastante a las teorías éticas del deber. Sin embargo, la propuesta constituye una forma más razonable de entender la ética de la virtud: una ética que pone el énfasis en las virtudes que deben tener los individuos para ser sujetos morales –y no amorales– y actuar correctamente.⁷⁶

En el sentido apuntado, la ética de la virtud puede tener una relación temporal respecto a las éticas del deber. Eso significa que ambas teorías podrían ser complementarias y existiría forma de compatibilizarlas. La ética de la virtud estudia qué características debe tener una persona para actuar correctamente, en abstracto, aunque no puede estar nunca desligada de la conducta, porque de ahí obtiene su fundamento. Una virtud es buena en relación con la conducta que implica. El consecuencialismo y el deontologismo proporcionan razones para evaluar las conductas específicas. Así, la ética de la virtud cobra especial relevancia, no solo en los códigos deontológicos, sino también en los procedimientos de selección de jueces, ya que otorga un parámetro que permite evaluar

74. El juez virtuoso (quien habitualmente dicta sentencias justas, siguiendo la descripción aristotélica) puede dictar una sentencia injusta violando el principio de justicia, en alguna oportunidad.

75. El Código Iberoamericano de Ética Judicial en el punto XIII de la exposición de motivos establece lo siguiente: “Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes –como se hace en algunos Códigos Iberoamericanos–, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio de justicia”.

76. Pence sostiene que “los campeones de la virtud, sin necesariamente rechazar el utilitarismo o las teorías basadas en los derechos, creen que esas tradiciones ignoran los rasgos centrales de la vida moral común relativos al carácter”. Pence, G., “La teoría de la virtud”, en *Compendio de ética, op. cit.*, p. 348.

las virtudes judiciales y anticipar las conductas que podría tener una persona cuando sea juez.

Hecha esta aclaración, que había quedado en suspenso en el punto II, está claro que la discusión respecto a la ética normativa de la ética del razonamiento judicial se da principalmente entre utilitarismo y consecuencialismo.⁷⁷ Sin embargo, todavía queda un espacio para aplicar la ética de la virtud. Ese es el segundo punto respecto a la ética de la virtud que se quiere destacar. En este sentido, puede afirmarse, por ejemplo, que si un juez guía su comportamiento por las virtudes judiciales, incluso al momento de dictar una sentencia o de resolver un caso, puede tener garantizada por lo menos alguna parte de la corrección de su argumentación. Así, el Código Iberoamericano de Ética incluye como virtudes el conocimiento y la capacitación, y establece que “...el juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”. De igual forma, la imparcialidad es una virtud o principio cuya ausencia en el razonamiento genera fallas en la argumentación.

Amaya Navarro destaca que existen tres versiones o teorías que le otorgan un papel a la virtud en la argumentación judicial: 1) la auxiliar, 2) la epistémica y 3) la virtud como condición para justificar la decisión –postura que ella sostiene–.⁷⁸ Aun cuando se considere la primera alternativa, en cualquier caso la ética de la virtud tiene un espacio en la ética del razonamiento.⁷⁹

Dejando de lado la ética del razonamiento, y ya dentro del tercer punto destacado, la virtud cobra mayor relevancia al momento de analizar ciertas

77. Rachels sostiene que la ética de la virtud aún está en un estado relativamente poco desarrollado. Rachels, J., *Introducción a la filosofía moral*, op. cit., p. 267.

78. Amaya Navarro, M. A., *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*, op. cit., p. 32 y ss.

79. Atienza, refiriéndose a la contraposición entre éticas del deber y ética de la virtud destaca lo siguiente: “Ahora bien, tampoco esta contraposición hay por qué verla de manera excluyente, sino que podríamos considerar que esas dos concepciones vienen a ser, en realidad visiones distintas pero complementarias de la ética. Es lo que parece ocurrir también en relación con la ética de los jueces o de los fiscales; los jueces deben ser independientes y los fiscales imparciales y hay virtudes, como el valor, la honestidad, etc., que si se poseen, contribuyen efectivamente a que los jueces cumplan con sus deberes de independencia y los fiscales con los de imparcialidad”. Atienza, M., “Ética de jueces y fiscales”, op. cit., p. 39.

conductas de los jueces que son reguladas en los códigos de ética. Al poner explícitamente el acento en las virtudes judiciales, los códigos de ética fijan su atención en la figura del juez como ciudadano virtuoso en su conjunto, focalizando en lo que el juez debe ser y no tanto en lo que hace, más aún cuando la virtud que se le exige es de difícil definición, por ejemplo, la integridad. El Código Iberoamericano, en el capítulo VIII, afirma que "...el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función". En principio, parece difícil traducir esta virtud al lenguaje de la ética del deber, ya sea deontológica o consecuencialista en la medida en la que necesitemos centrar la atención en la virtud.

La virtud se opone a otro rasgo de carácter del sujeto moral, o amoral en ese caso, que es el vicio. Una forma de pensar la teoría de la virtud en la ética judicial es considerar que las prohibiciones legales rechazan los vicios judiciales más comunes y que los códigos de ética fomentan las virtudes.

Finalmente, hay que destacar que, conforme a la interpretación que se sostuvo acerca de la ética de la virtud, sin lugar a dudas la ética del comportamiento judicial –y más específicamente la materia ética regulada en los códigos– tampoco es ajena a una ética normativa del deber. En definitiva, las virtudes judiciales son deberes morales del juez.⁸⁰

IV.D. La necesidad de abandonar la visión ética limitada a la ausencia de corrupción

Exigir que los jueces argentinos no cometan delitos en el ejercicio de la función no parece ser un gran requerimiento ético. En efecto, dista de acercarse al ideal ético de juez que se planteó como núcleo del tratamiento de los códigos. Ya se destacó que la moral es el parámetro para juzgar todas las conductas buenas y malas y, por lo tanto, es relevante en todos los ámbitos de la conducta humana y en todos los ámbitos de la conducta judicial. Ahora bien, si entendemos la ética judicial y el dictado de códigos por fuera de la materia ilícita y como búsqueda de la excelencia, parece claro que la ética

80. Atienza sostiene que los códigos de ética judicial, además de destacar las virtudes judiciales, pueden tener principios tanto de carácter deontológico como teleológicos o consecuencialistas. Atienza, M., "Ética de jueces y fiscales", op. cit., pp. 38-39.

como ausencia de corrupción configura una obvedad y no aporta demasiado a la discusión sustancial.

Sin embargo, el enfoque ético como ausencia de corrupción es el más comúnmente aceptado sobre la ética judicial en nuestro país. Uno de sus ejes centrales es la obligatoriedad de presentar declaraciones juradas patrimoniales y su publicación, obligación prevista en las leyes de ética pública en todo el ámbito nacional. Por supuesto que se trata de un tema importante y probablemente la atención responda a que los jueces se han resistido durante mucho tiempo a presentar sus declaraciones juradas, como actualmente se siguen resistiendo a su publicación,⁸¹ lo que genera un interés creciente en el público y los medios de comunicación.⁸²

El Programa “Justicia 2020” lo trabaja casi exclusivamente en el “Eje Institucional” –aunque ya se destacó que en el “Eje Justicia y Comunidad” se viene planteando una discusión más amplia–. Así, las iniciativas de mesas de trabajo abocadas al tratamiento de la ética estuvieron vinculadas a la reforma de la ley de ética pública; al desarrollo de un simulador de conflicto de intereses; a la difusión del listado de cumplidores e incumplidores respecto a la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales; a la verificación y al fortalecimiento del sistema de declaraciones juradas patrimoniales, y al registro de obsequios y viajes pagos.⁸³

Este enfoque ético como ausencia de corrupción también es el más comúnmente aceptado por los medios de comunicación, que suelen presentar esa visión al momento de informar la comisión de posibles delitos por parte de un juez o miembro del poder judicial.⁸⁴ Si cuando se informa sobre un

81. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no publica las declaraciones juradas de los ministros; solo se accede a ellas a través de requerimiento, ver <https://bit.ly/2HrbMCH> (consultado el 22/1/19).

82. También existe presión de los otros poderes que sí cumplen con lo establecido en la ley de ética en la función pública.

83. Chayer, H. M. y Garsco, M. A. (coords.), *Datos abiertos, ética y transparencia: instituciones transparentes en Justicia 2020*, Eudeba, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2018.

84. Solo por poner un ejemplo reciente, sin perjuicio de que es un proyecto para el Poder Ejecutivo, véase este titular publicado en *La Nación*: “Toma forma un plan para combatir la corrupción. Apunta a prevenir e investigar las faltas éticas; se aplicarán sanciones”, disponible en <https://bit.ly/2R8287k> (consultado el 28/1/19).

homicidio simple no se hace hincapié en que constituye una falta ética, no está del todo claro por qué es importante destacar que ha cometido una falta ética un juez que cobra por una sentencia o que tiene un excesivo crecimiento del patrimonio que no puede justificar.

Por lo evidente del tema, y porque en este trabajo se puso ya de relieve la riqueza que el tratamiento de la ética tiene en sus diferentes ámbitos, solo resta enfatizar que la identificación de la ética con la ausencia de corrupción es la visión más limitada que puede hacerse de la ética judicial y de la ética del ejercicio de los cargos públicos. Además, por su importancia social, genera una suerte de obturación respecto a la discusión de mayor y mejor contenido.

V. Comentarios finales

En Argentina actualmente existe un escenario propicio para llevar adelante la discusión sobre la ética en el ámbito del poder judicial. En primer lugar, porque hay una importante demanda social; en segundo lugar, porque existe cierta voluntad política de fomentar el debate y producir reformas significativas; en tercer lugar, porque el contexto internacional resulta alentador; y, en cuarto lugar, porque el modelo de juez formalista ya no puede ser sostenido. A su vez, la ética judicial forma parte de la ética de la función pública en general, que se encuentra atravesando un proceso bastante similar.

La profundización en el estudio de la ética y la integración de contenidos resulta un paso necesario y potencialmente provechoso en la implementación de reformas. En este sentido, las iniciativas del eje “Justicia y Comunidad” del Programa “Justicia 2020” parecen indicar una tendencia a una visión más global de la ética en la justicia, en sintonía con lo aquí propuesto.

En el desarrollo de este trabajo se han tratado de acercar algunas razones para sostener las siguientes ideas:

1. La ética judicial debe ser abordada de forma integral respecto de la actividad judicial y su estudio configura una de las materias más relevantes a efectos de producir una mejora del poder judicial.
2. El discurso ético judicial debe enmarcarse en el discurso ético general, y no anclarse en una ética diferenciada. Actualmente no existen razones para seguir sosteniendo la visión formalista del juez y “abrazarse” a la ley-regla, de modo que el juez no está autorizado a violar la moral

- general en favor de la moralidad del rol. Se deben compatibilizar las obligaciones específicas del rol con el discurso moral general.
3. En el razonamiento judicial y en la fundamentación de sus decisiones, debe tener un rol preponderante la ética deontológica dado que es la teoría que impone límites normativos a la competencia del decisor. Sin embargo, es imposible seguir reglas absolutas –sin excepción– y tanto el consecuencialismo como la ética de la virtud no deben ser descartadas del razonamiento judicial.
 4. En el proceso de reforma nacional la ética de la virtud, razonablemente entendida y centrada en la figura del juez, puede cumplir un papel importante. En este sentido, el dictado de códigos de ética judicial constituye una de las herramientas más fructíferas.
 5. La corrupción judicial debe ser contrarrestada con las herramientas adecuadas, y no a través de la ética judicial. Mantener la visión ética enfocada en la ausencia de corrupción limita la discusión más importante.

En una democracia constitucional el rol de los jueces es decisivo. Si bien los tres poderes se encuentran subordinados a la Constitución Nacional, el Poder Judicial ejerce el control de constitucionalidad y tiene, incluso, el deber de limitar las decisiones mayoritarias cuando se vulneran derechos. Esa función, sumada a las condiciones con las que se rodea al juez para ejercer correctamente la función, constituye el fundamento legítimo de las máximas exigencias.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que la constitucionalización del derecho ha implicado, en alguna medida, aceptar que el fundamento último de las normas jurídicas es la moral –o por lo menos que la moral, en tanto disciplina de las razones, otorga las herramientas para juzgar el fundamento del derecho–, entonces la importancia del estudio de la ética en el saber jurídico y respecto del juez se erige como pilar fundamental y, por lo tanto, indispensable.

Bibliografía

Aguiló Regla, J.: “Dos concepciones de la ética judicial”, en *Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho*, 32 (2009), disponible en <https://bit.ly/2DojAAP> (consultado el 22/1/19).

- “Imparcialidad y concepciones del derecho”, en *Jurídicas*, vol. 6, 2, 2009, pp. 27-44, disponible en <https://bit.ly/2MpupWc> (consultado el 23/1/19).
- Alexy, R.: “Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5 (1988), pp. 139-151, disponible en <https://bit.ly/2T2Kkwe> (consultado el 22/1/19).
- Amaya Navarro, M. A.: *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, disponible en <https://bit.ly/2FPyJgn> (consultado el 22/1/19).
- Anscombe, G. E. M.: “La filosofía moral moderna”, en Platts, M. (comp.), *Conceptos éticos fundamentales*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, disponible en <https://bit.ly/2FEkmfH> (consultado el 22/1/19).
- Atienza, M.: “Ética judicial”, en *Jueces para la democracia* 40 (2001).
- “Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces?”, en *Jueces para la democracia* 46 (2003).
- “Ética de jueces y fiscales”, en *Ética Judicial*, VV.AA., Andruet, A. S. (dir.), Astrea, Buenos Aires, 2018.
- Andruet, A. S. (dir.): “Ética Judicial”, en VV.AA., Astrea, Buenos Aires, 2018.
- Barragán, J.: “La estructura de justificación de los sistemas éticos y las decisiones públicas”, en *Revista Isonomía*, N°7 (1997), pp. 133-157, disponible en <https://bit.ly/2W78Eim> (consultado el 22/1/19).
- Böhmer, M.: “La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina”, en *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, estado y actores en la política argentina*, Acuña, C. H. (comp.), Siglo XXI, Buenos Aires, 2013, pp. 157-208, disponible en <https://bit.ly/2HpeMPV> (consultado el 22/1/19).
- Chayer, H. M., Garsco, M. A. (coords.): *Datos abiertos, ética y transparencia: instituciones transparentes en Justicia 2020*, Eudeba, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2018.
- Davis, N.: “La deontología contemporánea”, en *Compendio de ética*, Singer, P. (ed.), Alianza, Madrid, 2004, pp. 291-308.
- Dancy, J.: “Una ética de los deberes prima facie”, en *Compendio de ética*, Singer, P. (ed.), Madrid, 2004, pp. 309-321.
- De la Torre Díaz, F. J. y Chaparro Ruiz, A. B.: “Ética judicial en España”, en AA.VV., *Ética judicial*, Andruet, A. S. (dir.), Astrea, Buenos Aires, 2018.

- Dworkin, R.: *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 2014.
- Ekmekdjian, M. Á.: *Manual de la Constitución argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1999.
- Farrell, M. D.: *Privacidad, autonomía y tolerancia*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
- “La ética de la función judicial”, en *Ética Judicial*, VV.AA, Malem, J.; Orozco, O. y Vázquez, R. (comps.), Astrea, Buenos Aires, 2018.
- Gargarella, R.: *De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema argentina*, disponible en <https://bit.ly/2DsmJ2S> (consultado el 22/1/19).
- Malem Seña, J.: “La vida privada de los jueces”, en Malem, J.; Orozco O. y Vázquez, R. (comps.), *Ética Judicial*, Astrea, Buenos Aires, 2018.
- Malem, J.; Orozco O. y Vázquez, R. (comps.): *Ética Judicial*, Astrea, Buenos Aires, 2018.
- Mill, J. S.: *Sobre la libertad*, Tecnos, España, 2017.
- Nino, C. S.: *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- *Ocho lecciones de ética para pensar la democracia*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2013.
- *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, México, 2003.
- Nozick, R.: *Anarquía, Estado y utopía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.
- O’Neill, O.: “La ética kantiana”, en *Compendio de ética*, Singer, P. (ed.), Alianza, Madrid, 2004, pp. 253-266.
- Posner, R. A., “El rol de los jueces en el siglo XXI”, en *Thémis* 58 (2010), disponible en <https://bit.ly/2DukYCh> (consultado el 22/1/19).
- *Cómo deciden los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- Pence, G.: “La teoría de la virtud”, en *Compendio de ética*, Singer, P. (ed.), Alianza, Madrid, 2004, pp. 347-360.
- Rachels, J.: *Introducción a la filosofía moral*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.
- Roos, S. R. y Woischnik, J.: *Códigos de ética judicial. Un estudio comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Konrad Adenauer, Uruguay, disponible en <https://bit.ly/2U3fjZ8> (consultado el 22/1/19).
- Sagüés, N. P.: “Interpretación constitucional y alquimia interpretativa. (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”, en *Revista de Derecho Procesal Constitucional*, 1 (2004), pp. 151-170, disponible en <https://bit.ly/2DvdtLa> (consultado el 23/1/19).

- Sandel, M. J.: *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?*, Debate, Madrid, 2011, ebook.
- Schneewind, I. B.: “La filosofía moral moderna”, en *Compendio de ética*, Singer, P. (ed.), Alianza, Madrid, 2004, pp. 217-234.
- Thompson, D. F.: *La ética política y el ejercicio de cargos públicos*, Gedisa, México, 1999.
- Vigo, R.: “Ética judicial e interpretación jurídica”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29 (2006), disponible en <https://bit.ly/2WbqFML> (consultado el 22/1/19).